



DECRETO Nº 1035/24

San Martín de los Andes, 10 JUN 2024

VISTO:

El expediente administrativo número 05000-110/2022 caratulado SISTEMA INTEGRAL DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO. El acta de apertura de sobres de fs. 892. Decreto DEM739/24 del 30/04/24. El escrito presentado por la persona jurídica Decisiones Empresariales S.R.L (cuyos datos lucen en el expediente referido) por el que plantea que se revoque el acto administrativo contenido en el pronunciamiento indicado, que motiva con argumentos doctrina y jurisprudencia. El dictamen de Asesoría Letrada externa de la Municipalidad de San Martín de los Andes número 3913 del 28/05/24, y;

CONSIDERANDO:

Que, se presenta la empresa Decisiones Empresariales S.R.L a fs. 938/940 y plantea un reclamo administrativo, con la que pide suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en el Decreto 739/24 del 30/04/24 que en su artículo segundo dispuso la desestimación de la oferta presentada para el recurren "...por presentar una garantía de mantenimiento de oferta insuficiente según lo requerido en el artículo 13 del pliego de bases y condiciones...";

Que, dicen que en el acto de apertura de sobres se desestimó la presentación de KIEDMAN SRL y siguieron en la oferta SAEM S.A. EYCON S.A. y DECISIONES EMPRESARIALES SRL;

Que, la comisión de pre-adjudicación desestimó la mayoría de las impugnaciones efectuadas. Que la referida comisión analizó los montos presentados como garantía de oferta tomando en consideración los cálculos determinados para el presupuesto oficial, que según la nota aclaratoria número 1 "...da un valor de \$2.926.560..." y por lo cual desestimaron la oferta, en virtud de lo requerido en el artículo 13 del pliego;

Que, agrega que pide la suspensión de los efectos del acto. Y señala que la resolución desestimatoria adolece de vicios graves en el objeto, que lo tornan nulo de nulidad absoluta;

Que, seguido analiza el artículo 13 de garantía de mantenimiento de oferta, y aduce que será equivalente al 5% de la propuesta o cotización y deberá constituirse mediante ...()... y transcribe las prescripciones de la modalidad de constitución de garantía de oferta que el pliego exige;

Que, analiza luego el artículo 12 del pliego y sus notas aclaratorias, y lo transcribe. Concluye en su análisis que en ningún lugar del pliego "...dice explícitamente que este valor hay que multiplicarlo por la cantidad de meses, y lo que la ley no distingue no es dable distinguir...";

Que, agrega que el mismo decreto, el que ataca en su recurso, menciona que la garantía de oferta se encuentra presentada en tiempo y forma, aunque es insuficiente. Cita jurisprudencia nacional;

Que señala que hay una confusión del artículo, ya que los tres oferentes ofrecieron importes distintos de mantenimiento de oferta, y que fue a resultas de la "...poca claridad del pliego y la orfandad en cuanto a la manera de calcular el mismo..." de lo cual concluye que es contradictorio y es un vicio grosero del citado artículo;

Que dice recurrente que aún de declararse insuficiente la garantía de oferta, debe ser esa falencia subsanada luego, y en abono cita varios dictámenes de nación. Señala que "el comité debería



haber aclarado el cálculo de la garantía y como entienden ellos que debería ser y haber solicitado a la empresa... que se acompañe un documento en garantía que satisfaga la licitación en termino de ley y en caso contrario desestimarlos"

Que, agrega luego, que no se determinó la insuficiencia de la garantía, que no se le ocurrió traslado para subsanar el error, y que emitió un informe desestimando la oferta por garantía insuficiente. Del tema cita doctrina que transcribe, acerca del informalismo del procedimiento administrativo de selección de contratantes. Reitera su planteo de nulidad absoluta del acto que emitió la comisión de pre-adjudicación;

Que, finalmente advierte que el resolutorio que ataca está en violación al decreto de defensa, y cita artículos de la Constitución de la Nación. En capítulo aparte plantea reserva de cuestión constitucional. Finalmente peticona la revocación del acto que ocurre y que se disponga la nulidad de lo actuado en los términos del artículo 183 de la ley 1284;

Que, a primera lectura del acta de la comisión de pre-adjudicación, surge que la recurrente presentó una garantía de mantenimiento de oferta que resulta insuficiente respecto de la que se exige en el pliego, porque, simplemente, no cumple con lo que impone el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, el que en su apartado 3 dispone: "...Garantía de Oferta correspondiente al 5% del valor de la Oferta, la cual deberá constituirse en alguna de las formas establecidas en el artículo 134 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES..." .Se trata de una cuestión matemática, ya que es únicamente el cálculo del porcentaje exigido sobre oferta;

Que del acta de apertura de sobre que luce a fs. 892, en el punto OFERENTE 3 DECISIONES EMPRESARIALES SRL, surge el apartado c) que la presentación verificada es: "... garantía de oferta, constituida mediante póliza de caución de Alba Compañía de Seguros S.A. número 1016540, POR UN MONTO DE PESOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$70.000)...";

Que tampoco se aprecia confusión ninguna en los demás oferentes -como lo señala la recurrente- si se aprecia que todos los licitadores, en todos los casos otorgaron garantía de oferta por el " 5% DEL VALOR DE LA OFERTA", como bien indica el apartado 3 del artículo 11 (capítulo de la Apertura De Sobres) del pliego;

Que el resto de los planteos que trae la recurrente a reclamación, como la supuesta obligación de requerir subsanación, u otra que no contemplaba el pliego como ley de partes, no conmueven ni total ni parcialmente el decisorio contenido en el Decreto DEM 739/24 del 30/04/2024;

Que, del estudio documental, no surgen las situaciones de derecho que plantea el recurrente, ni alguna otra cuestión administrativa o de gestión que pueda nulificar la decisión que plasmo el decreto que ataca. Tampoco surge -como pretende la recurrente- alguna situación de lesión de derecho de defensa ni cuestión constitucional que sea base suficiente y razonable para poner en duda la solidez, calidad jurídica y administrativa del decisorio del cual se agravia;

Que, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA

ARTÍCULO 1º: RECHÁCESE en todos sus términos el reclamo administrativo presentado por Decisiones Empresariales S.R.L. a fs. 938/940, cuyos datos surgen del expediente de la licitación, en merito a los argumentos factico y jurídicos que se expusieron y se dan por reproducidos con expresa calidad resolutoria.

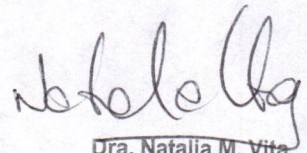


1035/24

ARTÍCULO 2º: Con el referendo del Señor Secretario de Economía y Hacienda, notifíquese personalmente o por cedula al recurrente en el domicilio que tiene constituido en el expediente agregándose copia completa del presente decreto.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.-

Sr. Matías D. Fernandez Consoli
Secretario de Economía y Hacienda
Municipalidad de S.M. Andes
A CARGO SECRETARIA
GOBIERNO


Dra. Natalia M. Vita
Intendente a Cargo
Municipalidad de S.M.A